

## ESTADO LAICO Y LIBERTAD RELIGIOSA

## COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DE 1992, 2012 Y 2013

Raúl GONZÁLEZ SCHMAL\*

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares.* II. *La Constitución de Querétaro.* III. *Las reformas constitucionales de 1992.* IV. *Contenido de la reforma.* V. *Nuevas reformas.*

### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Hace un cuarto de siglo nuestra Constitución —que está cumpliendo en este año el centenario de su promulgación— sufrió diversas reformas en materia religiosa, que estaba regulada en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130. Durante 75 años estas disposiciones no fueron tocadas<sup>1</sup> ni con el pétalo de una rosa, a pesar de que contenían graves afectaciones al derecho a la libertad religiosa. Se consideraban verdaderas normas pétreas, no susceptibles de modificación, dictadas a perpetuidad, porque —según decían sus fieles guardianes— representaban la consolidación definitiva del Estado laico y la derrota histórica de la Iglesia católica.

Sin embargo, en 1992 se reformaron los referidos cinco artículos, que ciertamente abren vertientes al derecho a la libertad religiosa, aunque sin desembocar en su reconocimiento pleno.

Posteriormente, en 2012 y en 2013, sufrieron sendas reformas los artículos 24 y 40 constitucionales.

Todos estos cambios, que suponen una nueva regulación del fenómeno religioso en nuestra carta magna, serán el objeto de nuestros comentarios en

---

\* Profesor emérito de la Universidad Iberoamericana.

<sup>1</sup> Con excepción del artículo 3o. que se modificó en dos ocasiones para hacerlo más restrictivo: la primera, del 30 de diciembre de 1934, para sustituir la educación laica por la educación socialista; la segunda, del 30 de diciembre de 1940, para regresar a la educación laica.

la presente exposición, no sin las indispensables referencias a sus antecedentes histórico-jurídicos y al contexto político que las condicionaron.

Es pertinente hacer hincapié en esas referencias, en virtud de que, por una parte, existe una cierta supervivencia en determinados aspectos de las disposiciones anticlericales primigenias que siguen erosionando la libertad religiosa, y, por la otra, se ha generalizado una versión sesgada de la historia, que los grupos de ideología laicista usan como arma contundente para denostar a la Iglesia católica y deslegitimar su pretensión de tener presencia en la esfera pública, como correspondería a un régimen democrático.

De manera abierta o soterrada asumen que es conveniente restringir los derechos humanos —en el caso, la libertad religiosa— cuando existan razones de carácter histórico que lo justifiquen. Naturalmente, ellos, los laicistas, se erigen en supremos jueces de la historia y en ejecutores de sus designios. Hay que castigar, dicen, los “pecados históricos” de la Iglesia y, consecuentemente, de los católicos que forman parte de ella, que son Iglesia, aunque esto último lo soslayan para no parecer demasiado intemperantes. Sin embargo, en su visión maniquea de la historia, los laicistas se adjudican el monopolio de la tolerancia, y a los católicos el de la intransigencia. Y, lo que no es infrecuente, por razones tácticas simulan asumir piadosamente la defensa de los fieles católicos frente a sus abusivos pastores.

Hasta ahora los seguidores de la ideología laicista se han mostrado incapaces de respetar la identidad de la Iglesia católica en su presencia en la esfera pública a partir de la autocomprensión que tiene de sí misma, sin interferir, por supuesto, en las funciones propias del Estado. Se dispensan de entender que por fidelidad a sí misma la Iglesia no puede renunciar a ninguno de los datos fundamentales que la constituyen, porque sería traicionar su propia identidad. Además de que en un sistema democrático de gobierno todas las voces tienen derecho a ser escuchadas, todos los valores éticos y espirituales pueden ser expuestos —jamás impuestos—, todas las propuestas pueden ser formuladas.

Es preciso tener muy claro que la religión pertenece al campo de lo privado. Sin embargo, cuando se habla de dejar la religión en el plano privado no quiere decirse que quede relegada al ámbito personal. Las creencias religiosas se sitúan en el ámbito propio de los individuos, que es privado, pero este ámbito privado de donde provienen aquéllas, por su propia naturaleza también tienen una dimensión externa: colectiva, social y pública.<sup>2</sup> La Igle-

---

<sup>2</sup> Con toda precisión Benedicto XVI señala que “la libertad religiosa, como toda libertad, aunque proviene de la esfera personal, se realiza en la relación con los demás”, y, lejos de agotarse en su dimensión individual, “se realiza con la propia comunidad, en coherencia

sia, en una sociedad democrática, ya no tiene poder normativo; aquí debe aportar su sabiduría de vida, tradición, principios, valores; pero apelando a razones en el foro de la opinión pública, debe ser una oferta abierta.

Es incuestionable, por otro lado, que la laicidad, es decir, la distinción entre la esfera política y la esfera religiosa, es un valor adquirido y reconocido por la Iglesia, y pertenece al patrimonio de la civilización alcanzado. En una sociedad pluralista, la laicidad es un lugar de comunicación entre las diversas tradiciones espirituales y la nación. Sin embargo, todavía existen expresiones del laicismo radical, que niegan todo tipo de relevancia social, política y cultural de la fe buscando descalificar el compromiso social y político de los cristianos.<sup>3</sup> Sus epígonos dicen respetar todas las creencias religiosas; sí, pero con tal de que no se expresen ni se viva conforme a ellas.

No se trata, por supuesto, de hacer la apología de la Iglesia en su componente humano. Muchos pecados, muchos errores, muchas infidelidades, muchos antitestimonios han flagelado el cuerpo de la Iglesia en su devenir histórico bimilenario, por los cuales pide perdón permanentemente a Dios en su liturgia, y lo ha pedido también al mundo exterior, sin soslayar los numerosos y escandalosos casos de pedofilia de los últimos tiempos, que han causado tanto inefable dolor a tantas víctimas. “Pecado que nos avergüenza —ha dicho el papa Francisco una y otra vez— y pedimos perdón”. “Se trata —continúa el papa— de una monstruosidad absoluta, de un pecado horrendo, radicalmente en contra de todo lo que Cristo nos enseña”.<sup>4</sup> La Iglesia —como decía Chesterton— no es la asamblea de los puros, sino el hospital de los pecadores.

Pero sería igualmente injusto no reconocer a la Iglesia que se manifiesta en la vida de millares de santos —canonizados o anónimos, religiosos o laicos— que en todos los tiempos y en todos los lugares han fatigado su vida en la construcción del reino de la justicia, y de las innumerables instituciones, organizaciones y movimientos que han contribuido al desarrollo integral de la humanidad, y que ha aportado a la cultura humana valores incommensurables e imperecederos, como lo reconoce Jürgen Habermas, un filósofo que no profesa la fe cristiana, quien expresa lo siguiente:

---

con el ser relacional de la persona y la naturaleza pública de la religión” (Mensaje para la XLIV Jornada Mundial de la Paz 2011). *Cfr.* Martínez Albesa, Emilio, “Libertad religiosa y autoridad política a la luz de la encíclica *Caritatis in Veritatis* de Benedicto XVI”, en *La doctrina social de la Iglesia*, Madrid, BAC, 2004, p. 1014.

<sup>3</sup> *Manual de Doctrina Social Cristiana*, México, Imdosoc, pp. 318 y 319.

<sup>4</sup> Audiencia del papa en el Vaticano a los miembros de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores. ZENIT – Ciudad del Vaticano, 21 septiembre de 2017.

Para toda auto-conciencia normativa del tiempo moderno, el cristianismo no ha sido solamente un catalizador. El universalismo igualitario, del que brotaron las ideas de libertad y de convivencia solidaria, es una herencia directa de la justicia judía y de la ética cristiana del amor. Esta herencia sustancialmente inalterada, ha sido siempre hecha propia de modo crítico y nuevamente interpretada. Hasta hoy no existe una alternativa a ella.<sup>5</sup>

Así, pues, para evitar una sola visión de las cosas, se requiere reexaminar nuestra carta magna con el mayor rigor y objetividad posibles, que se confronte con los estudios que han publicado en los últimos años los ideólogos del laicismo estatista desde su propia perspectiva.

La revisión que se sugiere, que convoca a juristas e historiadores — nosotros sólo atisbaremos algunos aspectos—, de ninguna manera pretendería instalarse en la querrela histórica y de volver al pasado para reabrir heridas que aún no han suturado. Al contrario, creemos que esto es absolutamente necesario como premisa para el diálogo entre posturas diferentes, en una sociedad plural, pero sobre todo, acercarnos a la verdad histórico-constitucional, “hasta donde alcance”, como decía Justo Sierra. Se requiere de una mínima coincidencia en los datos factuales, aunque las interpretaciones sean distintas. No sólo es necesario ponernos de acuerdo en lo que nos une, sino también en lo que divergimos y en lo que nos separa, para discutir lealmente sobre los puntos que nos polarizan, y ver si nos podemos acercar gradualmente a soluciones razonables. No ignoramos que, como lo afirma una distinguida académica de la corriente laicista, “ambas corrientes son irreductibles”,<sup>6</sup> y tiene razón; sin embargo, insistimos, es posible que ambas se puedan aproximar mediante el diálogo franco, abierto y de buena fe, que se puede intentar en un futuro próximo.

Con sobrada razón Mario Ángel Flores señala que “contar la historia de manera diferente no quiere decir falsear la historia, en cuanto a los hechos se refiere, sino mirar con nuevos ojos y criterios los mismos acontecimientos para encontrar también elementos positivos donde mutuamente aprendamos unos de otros para fortalecer los ideales de reconciliación”.<sup>7</sup> Al final de cuentas, como diría E. H. Carr, la historia “es un continuo proceso

---

<sup>5</sup> Citado en el discurso del papa Benedicto XVI en su mensaje a las autoridades y al cuerpo diplomático de Austria, el 7 de septiembre de 2007. *L’Osservatore Romano*, 14 / IV/2007.

<sup>6</sup> Capdeville, Pauline, *La libertad de conciencia frente al Estado laico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 75 y ss.

<sup>7</sup> Discurso pronunciado en el Coloquio Teológico para conmemorar los 500 años del inicio de la Reforma, 3-5 de octubre de 2017, Universidad Pontificia de México, en *Boletín informativo UPM*, noviembre de 2017.

de interacción entre el historiador y sus hechos, un dialogo interminable entre el presente y el pasado”<sup>8</sup>.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, que estimamos conveniente dejar planteadas aun a riesgo de que se conviertan en un largo excurso, pasamos ahora a ocuparnos de las reformas constitucionales de 1992 y las subsecuentes de 2012 y 2013, no sin antes referirnos de manera sucinta a las circunstancias histórico-políticas inmediatas, que influyeron en ellas.

## II. LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO

Como es bien sabido, la Constitución Política que todavía nos rige fue promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, que este año hace un ciento.

La materia religiosa quedó regulada en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130,<sup>9</sup> de corte no sólo anticlerical, sino antirreligioso, y aun se podría decir que con un propósito subyacentemente anticatólico, si nos atenemos a los discursos de los diputados constituyentes que impusieron su línea ideológica jacobina en los dictámenes, en los debates y en el contenido de los artículos mencionados. Se argüía como justificación —sin matices ni distinguos— que la Iglesia católica había apoyado al usurpador Victoriano Huerta.<sup>10</sup> “El apoyo directo o indirecto de Victoriano Huerta de ciertos sectores católicos —señala Manuel Ceballos— fue el inicio de la cortina de humo de una verdadera leyenda negra”. “La cortina ha sido tan densa —prosigue dicho autor— que hasta la fecha no se ha disipado del todo”. “Y ello —concluye— a pesar de que hubo sectores francamente antihuertistas dentro de la Iglesia y del Partido Católico Nacional, que pagaron con la cárcel sus diferencias”.<sup>11</sup>

A partir de ahí, esas disposiciones se consideraron verdaderas normas tabúes, que quedaron excluidas durante 75 años de cualquier mínima mo-

<sup>8</sup> Curtis Jr., L. P. (comp.), *El taller del historiador*, México, CFE, 2016, p. 19.

<sup>9</sup> A las anteriores disposiciones habría que añadir la fracción III del artículo 37, que establecía como causa de la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano: “Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen”. Tan deficientemente redactado como absurdo e inaplicable precepto fue suprimido de la Constitución mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934.

<sup>10</sup> “Se enseña —dice Jean Meyer— que Huerta es la encarnación de la reacción”. Tal vez, añade, pero el presidente revolucionario Portes Gil fue huertista, al igual que el general Almazán, el casi presidente de 1940, al igual que los ministros Aarón Sáenz, Ezequiel Padilla y tantos otros”. *La Revolución mexicana*, México, Tusquets, 2016, p. 31.

<sup>11</sup> Ceballos Ramírez, Manuel, “México: de la sociedad tradicional a la sociedad (anti) moderna”, *Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Iglesias, Estado laico y Sociedad*, México, Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM-CNDH, 2006, pp. 181 y 182

dificación, salvo el artículo 3o., que se reformó en dos ocasiones (1934 y 1940) para hacerlo más obstructivo de las libertades religiosa y educativa. El antecedente de dichas reformas fue el famoso discurso del general Calles, que se conoce como “El grito de Guadalajara”, en el que lanzó la siguiente consigna: “debemos entrar y apoderarnos de las conciencias de la niñez, de las conciencias de la juventud, porque son y deben pertenecer a la Revolución”.<sup>12</sup>

De manera sintética, se puede afirmar que en la Constitución de Querétaro se estableció una cadena de disposiciones de carácter no sólo anticlerical es, sino antirreligiosas, cuyo destinatario —implícito en las normas y explícito en los debates— fue la Iglesia católica. Si bien es cierto que en el artículo 24 se reconoció en su contenido mínimo la libertad de creencias religiosas y de culto, pero aún se constreñía más —hasta prácticamente anularla— por las limitaciones y prohibiciones impuestas por los otros dispositivos constitucionales antes señalados, que formaban un candado que ahorrjaba el derecho a la libertad religiosa.

A partir de la promulgación de la carta magna de 1917, transcurrirían nueve años plagados de incidentes, de roces, algunas veces; de conflictos, en otras, o de breves lapsos de precaria calma. En todo caso, las normas constitucionales contrarias a la libertad religiosa pendían como espada de Damocles sobre la cabeza de la feligresía católica, y esta espada la dejó caer el presidente Plutarco Elías Calles en 1926. Decidió aplicar en forma draconiana las normas constitucionales, para lo cual hizo aprobar, entre otras, la ley reglamentaria del artículo 130 y la ley de reformas del Código Penal en Materia de Culto Religioso, a la que comúnmente se le conoce como “Ley Calles” (21/VI/1926), las cuales eran aún más adversas a la libertad religiosa que las disposiciones de la Constitución. Baste saber, como ejemplos, que celebrar actos de culto público o administrar sacramentos (artículo 2o.), enseñar religión en una escuela primaria, aunque sea particular (artículo 3o.), usar vestido o hábito que distinga como miembro de una religión (artículo 18), serían sancionados con penas privativas de libertad.

Todo ello tuvo como desenlace la reacción armada del pueblo, a la que se denominó la “Guerra Cristera” (1926-1929)<sup>13</sup> o la “Cristiada”,<sup>14</sup> cuyo sal-

---

<sup>12</sup> El referido discurso lo pronunció el que todavía era el Jefe Máximo de la Revolución, en Guadalajara, el 20 de julio de 1934, en presencia del presidente electo, Lázaro Cárdenas. El discurso completo puede verse en Alvear Acevedo, Carlos, *La educación y la ley*, México, Jus, 1963, pp. 254 y 255.

<sup>13</sup> El insigne historiador Luis González y González, al respecto escribe: “Como se sabe, la llamada rebelión cristera, aunque involucró a millones de mexicanos e hizo difuntos a más de 100.000 católicos, entre 1930 y 1970, sólo fue motivo para insultar a la mayoría ca-

do fue de 250,000 muertos,<sup>15</sup> y concluyó con los llamados “arreglos”, y con los cuales se inició un precario *modus vivendi* entre el gobierno y la Iglesia, que se transformó en embrionariamente conciliatorio en 1938, cuando el presidente Cárdenas decretó la expropiación petrolera, y la Iglesia lo apoyó sin reservas y pidió a sus fieles que contribuyan al pago de la indemnización a las compañías expropiadas.

Dos años después, en 1940, se iniciaría la era de la distensión. La produjo una sibilina declaración del presidente Ávila Camacho: “soy creyente”, dijo (cualquier cosa que esta expresión quiera decir). No dijo “soy cristiano”, ni menos “soy católico”, sino simplemente “soy creyente”. Pero todos entendieron el mensaje, en el sentido de que se establecería una nueva modalidad en las relaciones entre el Estado y la Iglesia, que se caracterizaría por la tolerancia extralegal que el primero concedería a la segunda en ciertos aspectos de la actividad religiosa. Ni se aplicarían las normas antirreligiosas, pero tampoco se derogarían.

### III. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

Esta larga historia que se despliega a lo largo de tres cuartos de siglo de legislación antirreligiosa va a tomar otro giro en 1992, en que se realizan reformas a la Constitución de 1917 en la materia religiosa (artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130), que abren espacios a la libertad religiosa,<sup>16</sup> aunque de manera insuficiente.

El nuevo marco jurídico inaugura una etapa inédita en las relaciones entre el ámbito político y el ámbito religioso, ahora ya no sólo —aunque sí

---

tólica de México al través de plumas pagadas por la dictadura callista, las del español Ramón Sender y los mexicanos Enrique Beltrán, Alfonso Toro, y Pedro Gringoire, o de obras escritas por los actores gubernamentales de aquel conflicto como la de Emilio Portes Gil. *Prólogo* al libro de Jean Meyer, *La Revolución mexicana*, 6a. ed., México, Tusquets, 2016, p. IV.

<sup>14</sup> La obra ya clásica sobre dicha guerra es la de Jean Meyer, *La Cristiada*, México, Siglo XXI Editores, 1973 (a la que le han seguido varias ediciones). El historiador Luis González comenta sobre el autor francomeicano: “Durante cuatro decenios, con poquísimas excepciones, ningún historiador profesional y riguroso quiso estudiar un levantamiento con dos mambres infamantes: vencido y de derecha”. Meyer, *La Revolución...*, *cit.*, p. V.

<sup>15</sup> “La Cristiada —dice Enrique Krauze— no fue una guerra civil religiosa entre medio México secular y medio México católico. Fue un gigantesco error histórico infligido por el fanatismo racional de un presidente sobre las dos mitades de un pueblo”. “Problemas no problemas”, *Reforma*, 31 de diciembre de 1995.

<sup>16</sup> El 13 de julio de 1992 se expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El 20 de septiembre del mismo año se restablecen las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede, después de 127 años que habían quedado interrumpidas. El 6 de noviembre de 2003 se emitió el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.



preponderantemente— con la Iglesia católica, sino también con otras diversas confesiones religiosas, que matizan a la sociedad mexicana como una sociedad de pluralismo religioso, pero aún con 82.7% de católicos, según el INEGI.

Las reformas que nos ocupan tuvieron como preámbulo el discurso de toma de posesión el 1o. de diciembre de 1988 de su cargo del presidente Carlos Salinas de Gortari —quien había sido electo en unos comicios empañados por la sospecha de fraude—, en el que se refirió a la necesidad de “modernizar las relaciones con la Iglesia”. Sobre ese tema, no dijo nada más. Fue muy significativo e inusitado, por otro lado, que en ese acto de toma de posesión asistieran como invitados varios dignatarios de la Iglesia católica.

Casi tres meses después, el 19 de febrero de 1989, Salinas designó al licenciado Agustín Téllez Cruces, quien había sido presidente de la Suprema Corte de la Nación, como su representante personal ante la Santa Sede.

En ninguno de sus dos primeros informes de gobierno, de 1o. de noviembre de 1989 y 1990, el presidente hizo referencia al tema de las posibles reformas. Aparentemente, lo único que se proponía originalmente era establecer relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede, sin que para ello hubiera la necesidad de modificar el artículo 130 de la Constitución, pues se consideraba que no era óbice que se negara personalidad jurídica a la Iglesia en el orden interno, toda vez que en el ámbito exterior ésta es sujeto del derecho internacional público. Se sabe que el papa se negó a la pretensión hasta en tanto no se reformara el artículo 130 constitucional.

Sea de ello lo que fuere, el hecho es que el 1o. de noviembre de 1991, durante su tercer informe de gobierno, el presidente habló de la “necesidad de actualizar (ya no de modernizar) el marco jurídico” de esas relaciones Estado-Iglesias (ahora ya en plural), y al efecto, poco después envió al órgano revisor de la Constitución la iniciativa de reformas, que una vez aprobada fue publicada mediante el decreto correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de febrero de 1992.

#### IV. CONTENIDO DE LA REFORMA

Conviene que primero se consideren, aunque de manera muy somera, los cambios en los artículos 24 y 130, que son los dos preceptos constitucionales que se refieren de manera directa y exclusiva a la materia religiosa, y que

forman el binomio libertad religiosa y Estado laico.<sup>17</sup> Después de ellos nos habremos de referir a los artículos 3o., 27 y 5o., en ese orden.

En el marco constitucional anterior a las reformas de 1992, como ya se indicó antes, el artículo 24 reconocía en forma restringida el derecho de “libertad de creencias y de culto público”, que podría celebrarse únicamente dentro de los templos. La reforma mantuvo sustancialmente el mismo texto, y añadió la posibilidad de que los actos de culto público se pudieran celebrar extraordinariamente fuera de los templos, de acuerdo con la ley reglamentaria. Por otro lado, se trasladó a dicho artículo el contenido del párrafo segundo del artículo 130, en los mismos términos: “El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”. Eso fue todo.

Las reformas al artículo 130 sin duda fueron de mayor trascendencia. El texto reformado se inicia con la siguiente declaración imperativa: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo”. Este principio es correcto si se refiere a la Constitución de 1857, que establecía: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí”. Pero la afirmación es falsa si se refiere al artículo 130 antes de la reforma,<sup>18</sup> es decir, al texto original de la Constitución de 1917, que ni siquiera reconocía personalidad jurídica a la Iglesia, cuyo contenido no sólo era manifiestamente anticlerical, sino antirreligioso y soterradamente anticatólico si se atiende a la intención de los constituyentes de Querétaro. Se instauró así un Estado laico, no neutral, sino hostil a la libertad religiosa. Sin faltar a la precisión de los términos, se podría afirmar que más propiamente se implantó un Estado confesional semiateo, o, si se prefiere, agnóstico.

Así lo reconoce Pedro Salazar Ugarte, insospechable de clericalismo, al señalar que después de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma “el modelo de laicidad se radicalizaría hasta adquirir un carácter anticlerical o antirreligioso, que quedaría plasmado en el texto original de la Constitución de 1917.”<sup>19</sup>

Las principales modificaciones al artículo 130 consistieron en remover dos disposiciones de innegable factura jacobina, cuya presencia en la Constitución eran por sí mismas destructivas del derecho a la libertad religiosa.

---

<sup>17</sup> Aunque también tiene conexiones parciales con los artículos 55, 58, 80 y 82 de la Constitución.

<sup>18</sup> El ilustre profesor Héctor Fix-Zamudio comenta que “el artículo 130 era violatorio de la libertad religiosa y originó la Cristiada de 1926-1929”. Cfr. V.V.AA., “La libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Libertad religiosa*, México, UNAM, p. 500.

<sup>19</sup> Salazar Ugarte, Pedro *et al.*, *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 30.

La primera de ellas —que sin duda fue la que acaparó la atención de los medios y la que más le interesaba a la Iglesia católica— fue el establecimiento de la posibilidad de reconocerle personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas. El texto original del artículo 130 decía: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”. Mediante la reforma se creó una nueva figura jurídica, a la cual se denominó “asociación religiosa”, que deben adoptar “las Iglesias y agrupaciones religiosas” como condición para adquirir personalidad jurídica una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo (ante la Secretaría de Gobernación, como lo prevé la ley reglamentaria).

La otra reforma de mayor significación suprimió la facultad que se otorgaba a las legislaturas de los estados de determinar el número máximo de ministros de culto, según las necesidades locales, o, lo que es lo mismo, concedía a las legislaturas locales la suprema potestad de definir las necesidades espirituales de los ciudadanos, y en función de ellas fijar el número máximo de ministros permitido en sus respectivos territorios, al grado de que en diciembre de 1934 sólo estaban autorizados 305 sacerdotes para officiar el culto, y en diecisiete estados no había ninguno.<sup>20</sup>

Otras modificaciones que sufrió el texto del artículo 130 consistieron en reconocer el principio de autonomía de las asociaciones religiosas al prohibir a las autoridades, intervenir en su vida interna, así como el derecho tanto de los mexicanos como de los extranjeros de ejercer el ministerio de cualquier culto. A estos últimos se los prohibía el texto original del artículo en cita.

Se reconoció también a los ministros el derecho a votar, pero se mantuvo la prohibición a ser votados ni desempeñar cargos públicos. Igualmente, se conservó la prohibición a los ministros de asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo político, así como la de oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso.

A las anteriores restricciones a los ministros de culto se añadió la prohibición de “agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”, lo cual es una expresión discriminatoria y ofensiva, pues parte de la suposición de que los ministros, por el hecho de serlo, están propensos a ese tipo de conducta. Nadie se opuso a dicha expresión, porque se sobreentendió que estaba dirigida a los testigos de Jehová, a los cuales injustamente se les hostilizaba y sancio-

---

<sup>20</sup> Meyer, Jean, *La cristiada*, 3 vols., México, Siglo XXI Editores, 1973, t. I, p. 101, a la que le han seguido varias más.

naba por negarse a rendir honores a la bandera por razones de objeción de conciencia.

La reforma de 1992 suprimió del texto primigenio del artículo 130 otras diversas disposiciones, de menor relevancia, de las que no nos ocuparemos aquí.

En lo que concierne a la reforma del artículo 3o. constitucional, que regula la materia de la educación, la reforma restablece el derecho a la enseñanza religiosa en las escuelas privadas.<sup>21</sup> No proclamó este derecho de manera explícita; simplemente ya no la incluyó en la norma que obligaba a la educación laica tanto en escuelas públicas como particulares, y mantuvo ese carácter únicamente para la educación pública; esto es, la que imparta el Estado. “Lo que no está prohibido, está permitido”, por lo que, consecuentemente, si no se prohíbe la educación religiosa en las escuelas particulares, ésta puede impartirse, ya sea por laicos o ministros de culto, y, asimismo, las asociaciones religiosas pueden establecer escuelas confesionales, lo cual también se desprende de la reforma a la fracción III del artículo 27, a la que haremos referencia más adelante.

Cabe aclarar, por otra parte, que en la reforma al artículo 3o. no sufrieron modificación dos disposiciones que constituían sendas violaciones a derechos humanos fundamentales y, por ende, al Estado de derecho. La primera, contenida en la fracción II, otorgaba la facultad discrecional al Estado para negar o revocar las autorizaciones concedidas a los particulares para impartir educación, sin que contra tales resoluciones de la autoridad procediera juicio o recurso alguno, y la segunda, contenida en la fracción V, concedía al Estado la facultad, también discrecional, para retirar, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. Afortunadamente, con posterioridad se subsanaron esas graves omisiones en que incurrieron los legisladores reformadores de 1992, y por una nueva reforma del año siguiente se derogaron ambas fracciones, que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de marzo de 1993.

Por virtud de la multicitada reforma constitucional de 1992, se enmendaron igualmente las fracciones II y III del artículo 27, con objeto de reconocer la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensable para su objeto. Asimismo, se suprimió la prohibición de que las “corporaciones o instituciones religiosas” ni los ministros de los cultos pudieran ejercer el pa-

---

<sup>21</sup> Con menor amplitud que la Constitución de 1857, que establecía en su artículo 3o.: “La enseñanza es libre”.

tronato, dirección, o administración, de las instituciones de beneficencia, pública o privada, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, o cualquier otro objeto lícito.

Por último, se suprimieron las prohibiciones del voto religioso y el establecimiento de órdenes monásticas, consignadas en el artículo 5o. de la Constitución.

## V. NUEVAS REFORMAS

Dos décadas después de las históricas reformas de 1992, se modificó nuevamente el artículo 24 constitucional y, por primera vez, el artículo 40 del misma ley suprema.

### 1. *Reforma del artículo 24*

El 10 de marzo de 2010, el diputado Ricardo López Pescador presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de reforma al artículo 24 constitucional, cuyo propósito simple y llano era que se reconociera en nuestra ley fundamental el derecho humano a la libertad religiosa, en los términos consagrados por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por México. Se trataba de cumplir con la estricta e ineludible obligación internacional del Estado mexicano de incorporar al texto constitucional el referido derecho, con el contenido y los alcances exigidos por ellos. Incluso el texto original de la iniciativa de reforma reproducía casi de forma literal el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es similar a los correlativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la iniciativa de reformas se proponía, en efecto, que “...esta libertad (religiosa) *incluye* la libertad de tener o adoptar, o no tener ni adoptar, la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de *manifestar* su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, *mediante* el culto, las celebración de ritos, las prácticas, la difusión y la enseñanza” (los énfasis son nuestros).

Al final, se aprobó la reforma; pero mediante un retruécano, quedó redactada en los siguientes términos:<sup>22</sup> “...esta libertad (religiosa) incluye el

---

<sup>22</sup> Inmediatamente antes de la parte que transcribimos, que es la que nos interesa para nuestro objeto, el artículo 24 dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, las de su agrado...”.

derecho de participar, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo”.

De la simple lectura de los dos textos se aprecia claramente que en el primero se establece que a la libertad religiosa le es inherente el derecho de *manifestar* la religión en sus diversas dimensiones: individual y colectiva, privada y pública, a través de diversas actividades, como el culto, los ritos, las prácticas, la difusión y la enseñanza. Respecto del segundo texto, en cambio, la libertad religiosa queda *reducida a participar en las ceremonias, devociones o actos de culto* respectivo, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

En esta viciosa redacción —que fue la que se aprobó— ni siquiera se incluyeron los *ritos*, las *prácticas*, la *difusión* y la *enseñanza*, que se aludían en el proyecto de reforma original, mencionada arriba. Pero aun dentro de este marco de contracción de la libertad religiosa a su mínima expresión, resulta absolutamente inexplicable que no se haya reconocido, por ejemplo, el derecho a la *libertad de difusión* de las creencias religiosas, que es consustancial al de la libertad religiosa. Aun desde el enfoque de la sociología —como lo observa Max Weber—, las instituciones religiosas “se sienten en el deber de difundir sus medios de gracias salvadores”.<sup>23</sup> Se puede inferir que tan grave exclusión se debe al motivo encubierto de que al laicismo estatista le sigue produciendo escozor cualquier expresión pública de la religión. Se quiere, a lo sumo, una Iglesia pietista, sin preocupaciones por el orden social y político.

En medio de un ambiente enrarecido por una agria polémica —dentro y fuera del Congreso— y después de un sinuoso y dilatadísimo proceso legislativo, que culminó en 2013,<sup>24</sup> mediante una redacción deliberadamente confusa y ambigua, como ha quedado de manifiesto arriba, la reforma no sólo no amplió la esfera de libertad del artículo 24, sino la disminuyó.

En efecto, la libertad para realizar el *culto religioso, devociones y ceremonias*, de manera individual y colectiva, privada y pública, ya era un derecho preexistente en el artículo 24, y más aún, en su interpretación de dicho precepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, varios años antes de la susodicha reforma, con un criterio garantista había desarrollado y ampliado la cobertura de libertad del citado dispositivo constitucional.<sup>25</sup> Independien-

<sup>23</sup> Weber, Max, *Sociología de la religión*, México, Ediciones Coyoacán, 2004, p. 64.

<sup>24</sup> El decreto de reformas respectivo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de julio de 2013.

<sup>25</sup> Libertad religiosa y libertad de culto. Sus diferencias. “La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse en el sentido de que los actos religiosos de culto público se aplica a un subconjunto muy

temente de lo anterior, a nadie —ni al más celoso defensor de la ideología laicista— se le hubiera ocurrido que la libertad de culto público (ceremonias y devociones), que reconocía el artículo 24 antes de la reforma, no implicara indubitablemente que pudiera realizarse de manera individual o colectiva, pública o privada. De lo que se trataba, como ya se ha dicho antes, es que al derecho humano de que venimos tratando se le reconocieran todos sus elementos, aspectos y dimensiones conforme a los estándares internacionales.

A lo anterior hay que añadir que como consecuencia de la trascendental reforma al artículo 1o. de nuestra carta magna, publicada el 10 de junio de 2011, surgió un nuevo paradigma sobre derechos humanos, que, entre otras cosas, impone al legislador la rigurosa obligación constitucional de consagrar el derecho a la libertad religiosa (como todos los demás derechos humanos) de la manera más amplia, aplicando el principio *pro persona* y conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos (*principio de interpretación conforme o interpretación armónica*), que fue abiertamente descatada en la reforma del artículo 24. Igualmente, se violentó el principio de *progresividad* previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, que obliga al legislador a ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, y, al mismo tiempo, le impone una prohibición de *regresividad*, que consiste en que el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, como también ya lo había establecido de manera categórica la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>26</sup> Es inquestionable que en México los derechos humanos de fuente internacional

---

preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos, sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión: los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas”. (9a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su *Gaceta*, tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, tesis 1a. LXI/2007, [A], constitucional).

<sup>26</sup> “En congruencia con este principio, —sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación— el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)”. Principio de progresividad de los derechos humanos. su concepto y exigencias positivas y negativas, Tesis aislada 1a. CCXCI/2016 10a., *Semanario Judicial de la Federación*, publicado el 2 de diciembre de 2016.

integran junto con la Constitución el parámetro de validez de las normas de dicho ordenamiento.

A mayor abundamiento, desde el 8 de marzo de 2011 se había reformado el artículo 29 de nuestra ley suprema para establecer, entre otras cosas, que no “podrán restringirse ni suspenderse las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna”, ni aun en el caso de que se decreta la suspensión de derechos y garantías.

Pero eso no fue todo. Para mayor detrimento de la libertad religiosa, y en no menos grave desacato incurrieron los legisladores al incluir una prohibición que no existía en el texto del artículo 24 antes de la reforma, que se añadió al final del primer párrafo en los siguientes términos: “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

En efecto, en el artículo 130 de la ley suprema esa restricción se impone solamente a los ministros de culto, pero después de la reforma del artículo 24 se incluyó en ella a todos los ciudadanos, con lo cual vulnera gravemente no sólo el derecho a la libertad religiosa, sino los derechos de libertad de pensamiento, de expresión y de reunión, garantizados en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la propia Constitución, con la agravante de que se deja a discreción de la autoridad, calificar cuándo un acto público, organizado por uno o varios ciudadanos, tiene el carácter religioso y con finalidad política. Esta disposición tiene resonancias callistas.

Así, se puede concluir que la nueva redacción del artículo 24 constitucional no agregó nada a lo que ya existía, no amplió en ninguna forma el ámbito del multicitado derecho fundamental, no significó una evolución, sino, por el contrario, una clara involución; no hubo avance, sino regresividad; constituye una verdadera contrarreforma a las reformas de 1992.

Es de justicia reconocer, por otra parte, que la sólida argumentación de los diputados defensores del proyecto original —relevantemente Carlos Alberto Pérez Cuevas—, que, como ya se ha dicho, contenía el derecho humano a la libertad religiosa conforme a los estándares internacionales, se estrelló ante el muro de prejuicios y de lugares comunes contra la Iglesia católica, a la que se le acusó de querer imponer sus dogmas y de vulnerar el Estado laico.

Por último, no se debe soslayar que algunos distinguidos académicos que apoyaron el reconocimiento pleno del derecho a la libertad religiosa, desde su perspectiva consideraron que sí hubo avance en la reforma al artículo 24, que “algo se ganó” con ella, y que, respecto a la reforma del artículo 40 constitucional, a la que nos referiremos en seguida, constituye una ventaja



“el contar explícitamente con un Estado que se reconozca como laico y simultáneamente garante del derecho a la libertad religiosa”.<sup>27</sup>

## 2. *Reforma del artículo 40*

La reforma del artículo 40 constitucional consistió en intercalar la palabra “laica” en el texto del precepto —que establece nuestra forma de gobierno— de la siguiente manera: “Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica*, federal...”.<sup>28</sup>

La iniciativa de reforma se presentó en la Cámara de Diputados el 11 de febrero de 2010, un mes antes de que se presentara la relativa al artículo 24. El proceso constitucional que consumó la reforma se prolongó poco menos de tres años, con largos periodos, en que el trámite quedaba congelado.<sup>29</sup>

A diferencia del artículo 24, la reforma del artículo 40, al final se aprobó casi por unanimidad,<sup>30</sup> no sin que en los debates se suscitaran agresivas intervenciones de los legisladores de ideología laicista que promovieron originalmente la reforma y que convergieron en sus ataques recurrentes a la Iglesia católica,<sup>31</sup> aunque a la postre la hayan suscrito y votado favorablemente todas las fracciones parlamentarias.

El problema es saber qué se entiende o qué entendieron los autores de la reforma por “Estado laico”, que es un vocablo polémico, evolutivo y polisémico, aunque sorprendentemente para Norberto Bobbio el “laicismo consiste en un sistema de ideas y principios cerrado y definitivo de una vez y para siempre”,<sup>32</sup> mientras Michelangelo Bovero, por su lado, rechaza la

---

<sup>27</sup> V.V.A.A., *Avanzando hacia la libertad religiosa. Razones para valorar la reforma del artículo 24 constitucional*, México, IMDOSOC, 2012.

<sup>28</sup> En febrero de 2014 se publicó una reforma al artículo 115 constitucional con la misma finalidad: “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, *laico* y popular...”.

<sup>29</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2012.

<sup>30</sup> En la Cámara de Diputados votaron a favor 363 diputados, uno en contra y ocho se abstuvieron (98% de los legisladores presentes). En el Senado hubo 97 votos a favor, tres en contra y una abstención (96% de los senadores presentes). *Cfr.* Salazar Ugarte, Pedro *et al.*, *cit.*, p. 11.

<sup>31</sup> “Es Necesario parar a la Iglesia católica”, es una expresión del diputado Juventino Castro y Castro, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y fundamentador del dictamen, que puede servir como una muestra representativa de lo que se externó en los discursos de los legisladores de la corriente laicista.

<sup>32</sup> Bovero, Michelangelo, *¿Qué laicidad? Una pregunta sobre Bobbio y para Bobbio*, p. 1.

distinción entre *laicismo* y *laicidad*, porque considera que es una trampa que viene de la religión.<sup>33</sup>

En contraste con estos dos grandes maestros de la ideología laica, consideramos que las expresiones laico/laica o sus derivativas laicismo/laicidad tienen distinto significado. No se trata de una cuestión meramente nominativa, sino conceptual, pues no se entiende lo mismo cuando está sustentado en el *laicismo* que cuando lo está en la *laicidad*. En el primer caso estaríamos ante la presencia de un Estado restrictivo de la libertad religiosa, y, en el segundo, de un Estado que la tutela, la garantiza y la promueve. En este último sentido es que el Estado laico se articula con la democracia; en el otro, con el autoritarismo.

La *ratio legis* (la razón o causa) de la reforma, como se desprende del núcleo del dictamen aprobado por el Senado, es “que las convicciones religiosas no deben formar parte de la esfera pública”, cuyo obvio destinatario implícito es la Iglesia católica, como se puso de manifiesto en las intervenciones de los legisladores de la corriente laicista radical que impulsaron la reforma.

Desde fuera del Congreso, el grupo de intelectuales que promovieron la “agenda laica”, en apoyo de la reforma señalaron que la “decisión de definir a México como una República laica se materializó en un contexto en que el principio de laicidad parece estar más amenazado que nunca”.

El problema de fondo, como quedó patente en la exposición de motivos, en el dictamen y en los discursos de la reforma del artículo 40 constitucional, es que se confundieron los medios con los fines. La postura laica-tradicional asume, de manera abierta o tácita, que el aludido derecho fundamental es el medio, y el Estado es el fin, cuando es exactamente al revés. El Estado laico no es sino un medio instrumental cuya finalidad es garantizar ese derecho esencial. El Estado laico tiene como límite la libertad religiosa de los ciudadanos, y no, como se pretende, que la libertad religiosa esté limitada por el Estado laico. El Estado se hizo para servir al hombre, y no el hombre para servir al Estado. Por eso hay que insistir en que debe considerarse al hombre como un ser indisponible. La dignidad humana —que es el fundamento de los derechos humanos— debe ser, pues, absolutamente incondicionada, porque la dignidad humana supone un valor absoluto. La persona humana —decía Maritain—, que forma parte del Estado, lo trasciende por el misterio inviolable de su libertad espiritual y su vocación de bienes absolutos.

---

<sup>33</sup> Bovero, Michelangelo *et al.*, *Cuatro visiones sobre laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 1-12.

Sin embargo, el espíritu de la reforma desde la óptica y la intencionalidad de sus promotores originarios fue la de invertir estos términos, y concederle al Estado el mayor ámbito de acción posible, y a la libertad religiosa, en su dimensión social y pública, la menor —o la nula— expresión tolerable. Para esa línea de pensamiento laico la religión no debe trasponer el espacio privado. De ahí que resulte incuestionable que la referida reforma del artículo 40 no fue sino una reacción de la ideología laicista ante el temor de que en la reforma del artículo 24 se estableciera el derecho a la libertad religiosa en sus diversas facetas y proyecciones, en menoscabo del Estado laico (según lo conciben los laicistas), derecho que finalmente no se incorporó, como ya se explicó arriba. Lo anterior no significa, por supuesto, que el derecho a la libertad religiosa —en cuanto se exterioriza— sea de carácter absoluto. Este derecho, como todos los derechos humanos, tiene límites, y éstos los impone el orden público, que no nos corresponde tratar ahora.

Puede añadirse, por otro lado, que fue una reforma totalmente ociosa, pues el carácter laico del Estado ya se encontraba perfectamente establecido en nuestro orden constitucional, como se desprende de los artículos 3o. (la educación que imparta el Estado será laica) y 130 (principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias) de nuestra ley suprema, así como del artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece: “El Estado Mexicano es laico”. Además de que, como señala Martha Nussbaum, “la laicidad no requiere de un enunciado constitucional que la consagre explícitamente”.<sup>34</sup> Prácticamente ningún país lo hace, con excepción de Francia, Turquía y Ecuador. La Constitución de Noruega, por ejemplo, en su recentísima reforma, que entró en vigor el 1o. enero del presente año, separó la Iglesia (luterana) del Estado. El motivo del cambio —se dice en la exposición de motivos— fue proteger “la libertad religiosa y la igualdad entre las comunidades religiosas”, así como “la independencia de la Iglesia de Noruega”. Pasó de ser un Estado confesional a uno laico, sin que se incluyera este adjetivo en la Constitución.

Pero aún más, las corrientes de mayor calado innovador sobre esta temática —como las que representan Viladrich y Ferrer—<sup>35</sup> sostienen la tesis sólidamente sustentada de que la libertad religiosa, además ser un derecho humano, es también un principio de organización social y configuración

<sup>34</sup> Citada por Velasco Ibarra, Eugenio Enrique, *El Estado laico mexicano: un ideal deslucido en busca de sentido*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 65.

<sup>35</sup> *Principios informadores del derecho eclesiástico del Estado español*, 3a. ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1993, pp. 165-225. Véase también Ibán, Iván C. y Sanchís, Luis Prieto, *Lecciones de derecho eclesiástico*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1990, p. 19.

política, porque contiene una idea o definición del Estado. Este principio y esta idea del Estado —añadimos por nuestra parte— no son otros que las del Estado de laicidad positiva.

Debe observarse, por otro lado, que aun cuando existen matices en los planteamientos y en las posiciones de los seguidores de la ideología laicista, en el trasfondo de la discusión teórica en la actualidad, se confrontan dos concepciones del Estado laico: la concepción tradicional liberal decimonónica, cualquiera que sea el ropaje a la moda con el que se revista, cuyo punto nodal es asumir la religión de manera reductiva, cultural, privatista e intimista, sin ninguna incidencia en la vida social y política, y la concepción moderna —democrática— del Estado laico, o Estado de laicidad abierta, en cuya base está el derecho humano de libertad religiosa comprendido en toda su complejidad y riqueza pluridimensional.

En suma, por Estado laico debemos entender aquel que adopta un régimen de separación entre la esfera política y la esfera religiosa, cada una autónoma en su propio ámbito de competencia, sin que ello implique ignorancia o exclusión de colaboración mutua, que asume una posición de neutralidad positiva ante el fenómeno religioso, por considerarlo una expresión valiosa de la cultura de su pueblo y de sus libertades espirituales, al mismo tiempo que reconoce su incompetencia absoluta para intervenir en el acto de fe y en el santuario de la conciencia de las personas, y cuya responsabilidad fundamental es garantizar plena y eficazmente el derecho a la libertad religiosa, conforme a los estándares establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin privilegios ilegítimos y sin discriminación para ninguna comunidad religiosa o persona, creyente o no creyente.